



Radicado ANM No: 20171200262011

(Bogotá), 25-10-2017 16:47 PM

Doctor:

Jose David Rodriguez Guerrero**Email:** jr.asesor85gmail.com**Celular:** 3007184055**Dirección:** Calle 7A Nº 20 -10, Int. 13 Apto. 301, Conjunto Hacienda La Quinta - Barrio Algarra III**País:** COLOMBIA**Departamento:** CUNDINAMARCA**Municipio:** ZIPAQUIRÁ

Asunto: Respuesta a Solicitud de Concepto sobre PMRRA - RUCOM.

En atención a su solicitud, realizada el día 3 de octubre de 2017, radicada con el N° 20175500280362 en las oficinas de la entidad, y remitida a esta Oficina Asesora, en la cual se consulta si en los PMRRA – Planes de Manejo, recuperación y Restauración Ambiental y donde la autoridad Ambiental “*autoriza a comercializar los materiales que allí se obtengan*”, requieren para su comercialización inscripción en el RUCOM; nos permitimos emitir respuesta previa las siguientes consideraciones:

PLANES DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA.

En ocasión a que la Ley 99 de 1993¹ en su artículo 61, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistema montañoso como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal, y que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe determinar las zonas de la Sabana de Bogotá en las cuales puede existir compatibilidad con las explotaciones mineras, y a lo consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que establece:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

¹ Ley 99 de 1993 – “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”

x.



Radicado ANM No: 20171200262011

Se evidenció la necesidad de crear un instrumento que propendiera por la recuperación y restauración de las áreas de la Sabana de Bogotá que se vieran afectadas por la explotación minera.

- Es por ello, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 2001 de 2016, *"Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones"*, la cual, estableció en su artículo 3, como instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, los PMRRA o Plan de manejo, restauración y recuperación Ambiental.

El mismo, tiene la finalidad de adecuar estas áreas hacia un cierre definitivo de las minas y al uso post minería con destinación agropecuaria y forestal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, así como implementar la restauración y recuperación ambiental total de zonas intervenidas.

El mismo artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016, estableció como requisitos de las PMRRA los:

1. Los componentes geotécnicos
2. Geomorfológicos
3. Edáfico
4. Hídrico
5. Ecosistémico
6. Paisajístico
7. y demás obligaciones que se establezcan del acto administrativo que lo imponga.

Así mismo, estableció que los PMRRA, no podrán tener una duración de más de 5 años, contados a partir de la expedición del acto administrativo y que será ampliado únicamente cuando a juicio de la autoridad ambiental competente, sea técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras, y consideró además, que para la ejecución de los PMRRA, los titulares mineros deben constituir a favor de la autoridad ambiental competente, una garantía que permita provisionar los recursos necesarios para la ejecución del cierre, que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal y que además, cubra un 20% para imprevistos o impactos no contemplados.

Adicionalmente, el artículo 4² ibídem, establece que será la autoridad ambiental competente, la que posterior a la realización de una visita, determinará, a aquellos proyectos que

² Resolución 2001 de 2016 – artículo 4: Imposición del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA. La autoridad ambiental competente contará con un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir (SIC) de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.



Radicado ANM No: 20171200262011

se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, las medidas a imponer en cumplimiento de lo PMRRA; por lo que se puede concluir que son las autoridades ambientales, las competentes para imponer el plan de manejo, recuperación y restauración que requiera cada zona, e igualmente señala en su artículo 8³, que dicha imposición del PMRRA, también deberá hacerse respecto de las actividades mineras existentes al momento de la entrada en vigencia de la Resolución en comentario.

Ahora, en relación con los lineamientos que deben seguirse para el desarrollo de las actividades mineras en las zonas compatibles con la Sabana de Bogotá, la Resolución 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció en el numeral 1 del artículo 7 que, la determinación de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, **no exime a los particulares o a las entidades del Estado del cumplimiento de la normatividad minero – ambiental que dispone la Constitución y la Ley.**

En otros términos, la norma nos advierte que las actividades mineras que desarrollen en las áreas de la Sabana de Bogotá señaladas como compatibles con la minería, deben cumplir con los requisitos que trae la legislación minera para su exploración, explotación y comercialización.

DEBER DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES - RUCOM.

El Decreto 1073 de 2015, "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", definió en su artículo 2.2.5.6.1.1.1. modificado por el Decreto 1102 de 2017, el RUCOM como:

"(...) la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

El Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM- también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero."

El mismo artículo, definió quienes deben ser considerados como Comercializadores de Minerales autorizados al establecer que son ***"Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción."***, disponiendo que di-

³ Artículo 8: Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

(...) las actividades mineras existentes deberán ser objeto de imposición por parte de las autoridades ambientales competentes de los respectivos PMRRA o revocar los instrumentos de control y manejo ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto. (...)

+



Radicado ANM No: 20171200262011

cha calidad solo puede ser acreditada exhibiendo el certificado de Inscripción en el RUCOM, que es expedido por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.6.1.1.3.⁴ *ibídem*.

Así mismo, la norma en estudio, señala en su artículo 2.2.5.6.1.2.1. los requisitos para que los Comercializadores de minerales puedan inscribirse en el RUCOM, los cuales son:

- "(...) a). Nombre o razón social según se trate de persona natural o jurídica*
- b). Documento de identificación del inscrito si es persona natural*
- c). Registro Único Tributario (RUT)*
- d). Certificado de existencia y representación legal, con una antigüedad a la fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se trate de personas jurídicas.*
- e). Domicilio principal y dirección para notificaciones*
- f). Balance General y Estado de Resultados debidamente certificados y dictaminados, junto con sus notas, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuando se trate de personas jurídicas.*
- g). Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando se trate de Sociedades de Comercialización Internacional que las autoriza a realizar esta actividad.*
- h). Demostración por las personas naturales y jurídicas de la capacidad económica para cumplir las actividades de comercialización de minerales, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fijará la Autoridad Minera Nacional.*
- i). Certificación de Inscripción en el registro Mercantil. Adicionado por el art. 2. Decreto Nacional 1421 de 2016.*

Por otro lado, es necesario traer a colación, lo señalado por la norma, sobre quienes están exceptuados de la inscripción en el RUCOM, al establecer en su artículo 2.2.5.6.1.1.5., modificado por el artículo 3 del Decreto 1102 de 2017, lo siguiente:

"(...) Para efectos de esta sección, no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM, las siguientes personas:

⁴ ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.3. Certificación de Inscripción en el RUCOM. La Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, expedirá una certificación en la que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado debidamente inscritos en el RUCOM.



Radicado ANM No: 20171200262011

a). El Explotador Minero Autorizado, para quienes operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, sin perjuicio de las inscripciones que deberán cumplir Barequeros y Chatarreros ante las respectivas alcaldías

b). Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general.

c). Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio de minerales.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de esta sección, la Autoridad Minera Nacional contará con un término de cuatro (4) meses para fijar los criterios referidos en los literales anteriores.

Parágrafo 2°. Las personas exceptuadas en los literales b) y e) de este artículo, cuando les sea requerida por las autoridades competentes, deberán demostrar la procedencia lícita del mineral mediante la presentación de: (i) Copia del Certificado de Origen suministrado por los Comercializadores de Minerales Autorizados o las Plantas de Beneficio, (ii) Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado."

Por su parte, y con miras a determinar para quienes existe la obligación de inscripción en el RUCOM, esta Oficina Asesora en concepto 20171200035621 de febrero de 2017, estimó:

"(...) toda persona natural o jurídica que transporte, distribuya, intermedie o comercialice minerales deberá estar inscrita en el RUCOM y cumplir con toda la normatividad vigente en la materia con el fin de acreditar la procedencia lícita de los minerales."

En suma, podemos decir que el RUCOM, es la base de datos, donde personas naturales y jurídicas que comercialicen de forma regular, minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos y aquellas que ostenten la calidad de exploradores mineros autorizados⁵, tiene la obligación de inscribirse.

⁵ Decreto 1073 de 2015, Modificado por Decreto 1102 de 2017 - "Artículo 2.2.5.6.1.1.6. Publicación de Explotadores Mineros Autorizados. La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, incluirá.



Radicado ANM No: 20171200262011

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 2.2.5.6.1,1.6. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017, tenemos que las personas que deben estar inscritas en el RUCOM son:

- A. El comercializador minero
- B. El explotador minero autorizado

Y que quienes deben solamente estar publicados son:

- I. Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución
- II. Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes
- III. Subcontratistas de formalización minera
- IV. Mineros de subsistencia

DEL ASUNTO EN CONCRETO.

Procede entonces esta Oficina Asesora con fundamento en los antecedentes jurídicos expuestos a dar respuesta a los cuestionamientos formulados en los siguientes términos:

1. ¿Aclarece si los PMRRA que son instrumentos utilizados para la (SIC) recuperar y restaurar los pasivos ambientales necesitan acreditarse ante ustedes como comercializadores de minerales RUCOM?

Respuesta: Por la definición y fines de los PRMMA señalados en el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016, *Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones*, del Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, se desprende que estos - Planes de Manejo, publicará y mantendrá actualizada la información de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación. Esta publicación deberá contener: Nombre e Identificación del Titular(es), Municipio(s), Departamento(s), Mineral, Código del Registro Minero Nacional y Capacidad de Producción Mensual, expresada en unidades de volumen de cada uno de los títulos mineros. Esta información será la que corresponda a lo aprobado en el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) o Plan de Trabajos y Obras (PTO).

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá publicar y mantener actualizado el listado de los (i) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (ii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iii) Subcontratistas de formalización minera, (iv) Mineros de Subsistencia. La publicación deberá contener: Nombre e Identificación del Explotador Minero Autorizado, Municipio(s), Departamento(s), Mineral, volúmenes de producción cuando corresponda.



Radicado ANM No: 20171200262011

cuperación y Restauración -, son un instrumento de manejo y control ambiental, con la finalidad de adecuar hacia un cierre definitivo de las minas y al uso post minería con destinación agropecuaria y forestal de áreas de explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

Igualmente, de los antecedentes normativos expuestos, se desprende que deberán acreditarse como comercializadores de minerales, toda persona natural y jurídica que comercialice de forma regular, minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.

Por lo que se puede concluir, que si en la ejecución de los PMRRA, se obtiene algún mineral y se pretende su comercialización, se debe estar inscrito y contar con el certificado de inscripción en el RUCOM, el cual, es expedido por la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera y de administradora del Registro Único de Comercializadores de Minerales, de conformidad al artículo 2.2.5.6.1.1.2. del Decreto 1073 de 2015⁶.

2. ¿Estos planes, son desarrollados por personas naturales o jurídicas, se aclare si los dos deben acreditarse como comercializadores para poder comercializar legalmente estos minerales, que es autorizado comercializar en el PMRRA por la respectiva autoridad ambiental?

Respuesta: Como ya se explicó en el desarrollo de este concepto y en la respuesta anterior, tanto personas naturales o jurídicas que pretendan comercializar algún mineral, deben estar inscritas en el RUCOM.

Así mismo, como la Resolución 2001 de 2016 en su artículo 7, se estableció que la determinación de las zonas compatibles con la minería, que se tratan en dicha resolución, **no exime a los particulares y entidades del Estado de cumplir con las normas mineras y ambientales existentes**, y que el Código de Minas en su artículo 2 y 3, estableció como ámbito de aplicación, regular todas la relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases, y que **su aplicación**, será de forma completa, sistemática, armónica, **con sentido de especialidad y aplicación preferente**.

Es dable entonces entender, que si bien, como usted lo manifiesta en la solicitud de concepto, en el acto administrativo que impone un PMRRA, se autoriza a la comercialización de minerales que se obtengan con su ejecución, esto no exime el deber de cumplir las normas mineras - ambientales existentes, toda vez que, en relación a la legislación minera, esta tiene aplicación especial y preferente.

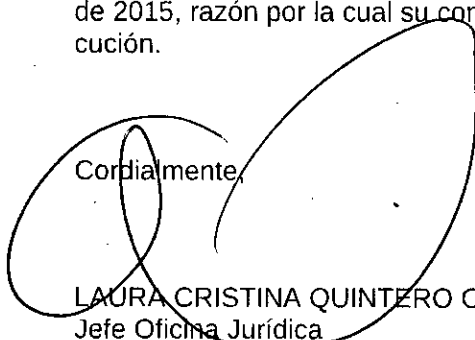
⁶ Decreto 1073 de 2015 – “Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”



Radicado ANM No: 20171200262011

Finalmente, y en los términos señalados, esperamos haber aclarado sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elendy Gómez - Abogada Externa OAJ.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2017 16:39 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Archivo OAJ.